

CG96/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 7 de mayo de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPRI/CG/006/2004, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dos de febrero de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número STCFRPAP 072/04, datado el día veintiséis de enero del año en curso, suscrito por el Doctor Alejandro Poiré Romero, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual remite copias certificadas del expediente Q-CFRPAP-028/03, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Agustín Villordo González, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este organismo en el estado de Tlaxcala, en contra del Partido de la Revolución Democrática, escrito inicial cuya parte conducente establece lo siguiente:

“5.- Desde el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Partido de la Revolución Democrática ha mantenido una campaña política permanente para influir en la sociedad, un proyecto personal para perpetuarse en el poder, descalificando a los demás Partidos Políticos; y particularmente al Partido Revolucionario Institucional, al que trata de desaparecer habiendo o no elecciones federales.

6.- Este proyecto se ha venido fortaleciendo a partir del inicio del año dos mil tres, **AÑO DE ELECCIONES FEDERALES**, en la que **ARRECIÓ SU CAMPAÑA POLÍTICA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TODO EL ESTADO**. Adelantándose a los tiempos y al Calendario Electoral, violando flagrantemente los principios rectores del Derecho Electoral, consagrados en la Constitución General de la República, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que promovió anticipadamente como Candidatos a Diputados Federales a funcionarios del Gobierno del Estado, específicamente a **GELACIO MONTIEL FUENTES**, quien fungía como Secretario de Gobierno y quien actualmente es candidato a Diputado Federal por el I Distrito; **GISELA SANTACRUZ SANTACRUZ**, quien era Secretaria de Comunicaciones y Transportes en el Estado y actualmente es candidata a Diputada Federal de Representación Proporcional en el II Distrito; así como **FABIÁN PÉREZ FLORES**, quien se desempeñaba como Coordinador del COPLADET y quien ahora es candidato a Diputado Federal por el III Distrito, y desde luego a **MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS**, quien fungía como Secretaria de Finanzas y en este momento es candidata a Diputada Federal de Representación Proporcional; quienes en el ejercicio de sus funciones públicas y aprovechándose de sus cargos, iniciaron sus campañas políticas, de manera anticipada y ventajosa, en detrimento de los demás partidos contendientes en el Estado.

7.- Así las cosas, el **tres de abril del año en curso**, el Partido de la Revolución Democrática, registró como candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa al Ex Secretario de Gobierno, a la Ex Secretaria de Comunicaciones y Transportes, al Ex Coordinador del COPLADET, y a la Ex Secretaria de Finanzas como Candidata de Representación Proporcional. Confirmando el punto que antecede quienes de inmediato retomaron una ofensiva publicitaria, en primer lugar para descalificar a los partidos contendientes y sus candidatos desplegando una intensa campaña de entrega de obras inexistentes y aprovechando los 'Programas Sociales' para

coaccionar el voto, destacando en los medios informativos; prensa, radio y televisión, spot en las estaciones de radio XETT, radio Tlaxcala, Radio Huamantla, radio Calpulalpan, FM Centro, Televisión de Tlaxcala entre otras; de manera irracional y fuera de toda lógica electoral sin recato alguno a los topes de campaña y a las Leyes que regulan los procesos electorales, aseveración que afirmamos y sustentamos con pruebas que por separado anexamos.

8.- De la propaganda desmedida que rebasa los topes de gastos de campaña, que se advierte en impresiones en los diarios de mayor circulación, radio, prensa, televisión, espectaculares con renta, espectaculares sin renta, promocionales con foto, bardas, gallardetes grandes con foto, gallardetes chicos con foto, playeras, gorras, pasa calles de vinil con foto grandes, pasa calles de vinil con foto chicos, pasa calles de vinil institucional grandes con fotos, pasa calles institucionales chicos, gallardetes institucionales anchos, gallardetes institucionales jóvenes, calcomanía institucional, gallardetes tercera edad, calcomanía candidato 35x20, calcomanía candidato 25x10, perifoneo, renta de publicidad en automóviles, contratación de artistas, renta de sillas, mantas, renta de sonido, regalos en eventos especiales, lonas institucionales para torneo deportivo, premios en eventos deportivos, banderas institucionales, póster grande de papel con foto, póster chico de papel con foto, póster de papel institucional, juegos del Sol, forro de autos con vinil, conjuntos musicales de alto renombre, propaganda que se advierte a lo largo y ancho del territorio del Estado, resaltando el hecho de que MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NO CUENTA CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA HACER UNA CAMPAÑA DE TALES DIMENSIONES como se sustenta con las pruebas que se anexan y robustecen este hecho. (...)

Por lo expuesto, motivado y fundado, atentamente a este Órgano Colegiado pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado por medio del presente escrito y anexos que acompaño, **INTERPONIENDO QUEJA**

**ADMINISTRATIVA, Y SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS
FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

SEGUNDO.- Solicitar la información y a las instancias competentes de este Instituto (sic) para la integración del expediente en términos de lo dispuesto por el Art. 270 párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Previa la substanciación de la queja que formulo **SE SANCIONE COMO DEBE HACERSE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y A SUS CANDIDATOS.** Dada la gravedad de la falta administrativa cometida y la conducta que han asumido los denunciados.”

Anexándose a la resolución de mérito, las siguientes constancias:

a) Copias simples de diversas notas periodísticas publicadas en los diarios “El Sol de Tlaxcala”, “Síntesis”, “El Periódico de Tlaxcala” y “ABC”, en cuatrocientas quince fojas útiles.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/CG/006/2004, y toda vez que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 15 párrafo 2, inciso a), en relación con los numerales 10, párrafo 3; 13, párrafo 1, inciso b); 16, párrafo 1; 19 y 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1) del Reglamento retro mencionado.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

IV. Por oficio número SE/113/04 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día quince de abril de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del

órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja deberá **desecharse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

Como se desprende de la lectura realizada al escrito inicial de denuncia, el quejoso manifiesta que los candidatos a Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática en los tres distritos del estado de Tlaxcala, aprovecharon el que previamente a asumir su candidatura, fueron servidores públicos y tuvieron acceso a recursos oficiales, para iniciar en forma anticipada sus campañas electorales, condicionando también el otorgamiento de servicios públicos a cambio de la promesa de votar por ellos, lo cual los coloca en una situación inequitativa y ventajosa frente a los demás contendientes, violentando las normas comiciales federales.

Para acreditar la razón de su dicho, el quejoso aporta diversas notas periodísticas, publicadas en algunos diarios del estado de Tlaxcala, en las cuales se relatan las actividades efectuadas por los candidatos mencionados, infiriendo el denunciante que con ello se demuestra que tales personas realizaron labores proselitistas antes del período oficial autorizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para ello.

Un análisis integral realizado a dichas constancias permite advertir que no se aprecian elementos demostrando la realización de actividades proselitistas en forma previa al inicio del período oficial establecido en el Código Comicial Federal.

Lo anterior, porque todas las notas aportadas por el quejoso fueron publicadas con posterioridad al veintidós de abril de dos mil tres, es decir, dentro del período permitido para el desarrollo de actividades proselitistas por parte de los candidatos a puestos de elección popular, atento a lo preceptuado en los artículos 177, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, este Consejo General ha considerado, siguiendo las directrices marcadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos desarrollan distintos tipos de actividades, entre ellas, las denominadas “político-electorales”, las cuales tienen como marco referencial, el que estos institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Para el logro del fin mencionado con anterioridad, los partidos realizan una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales, y se realizan con posterioridad a la obtención del registro de la candidatura correspondiente ante el Instituto Federal Electoral, tal y como señala el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, los actos referidos en las notas periodísticas reseñan precisamente los hechos acaecidos durante el desarrollo de las campañas electorales de los CC. Gelacio Montiel Fuentes, Gisela Santacruz Santacruz y Fabián Pérez Flores, en ese entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática a las diputaciones federales del estado de Tlaxcala, en los comicios nacionales de dos mil tres, pero no se aprecia elemento adicional infiriendo que tales sucesos ocurrieron antes del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios federales de dos mil tres.

Por otra parte, las notas periodísticas aportadas por el denunciante tampoco demuestran la supuesta coacción al voto referida por él al momento de interponer su queja, pues como ya se señaló, las mismas únicamente reseñan las actividades desarrolladas por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a las Diputaciones Federales de tres Distritos Electorales en el estado de Tlaxcala, durante su campaña electoral, no apreciándose elemento o

indicio alguno respecto al condicionamiento de servicios públicos, a cambio del sufragio por esos abanderados.

En ese orden de ideas, la carencia de elementos para demostrar la factibilidad de sus pretensiones, aunque fuera de tipo indiciario, no permiten a esta autoridad ejercer sus facultades investigadoras para comprobar si como lo afirma el quejoso, el Partido de la Revolución Democrática realizó actividades proselitistas en períodos prohibidos, condicionando el otorgamiento de servicios públicos en caso de no votar por sus abanderados.

Al efecto, basta recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que si bien una denuncia no debe narrar los hechos presuntamente violatorios con absoluta precisión, sí debe cumplir un mínimo de requisitos para la procedibilidad de la queja planteada, en la especie, otorgar por lo menos elementos indiciarios que permitan a la autoridad comicial federal comenzar sus investigaciones, como lo refiere la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-050/2001, de fecha siete de mayo de dos mil uno, a saber:

“En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una precisa relación de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos (...) y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.

...

Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante, de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados (...)

...

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Adicionalmente, la máxima autoridad judicial federal en materia comicial, ha señalado también la importancia de que los quejosos aporten elementos indiciarios para el establecimiento de líneas de investigación en el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues de no ser así, no podrá ejercer sus facultades indagatorias para esclarecer los hechos presuntamente irregulares, e imponer las sanciones correspondientes, como se observa en las siguientes tesis jurisprudenciales:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de*

su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 177-179.

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del

Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de

credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.”

En el caso que se analiza, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como requisito para la presentación de quejas o denuncias por la comisión de faltas administrativas imputables a los partidos políticos, la obligación de aportar elementos probatorios o indiciarios suficientes para acreditar las pretensiones esgrimidas por el quejoso, pues con ello, podrá determinar la admisión o desechamiento del asunto planteado, como se observa en los artículos 10, párrafo 1, inciso a, fracción VI, y párrafo 3; 13, párrafo 1, inciso b); y 21, párrafo 1, que a la letra dicen:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. a V. ...

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

b) ...

2. ...

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 13

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:

a) ...

b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

c) ...

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con los que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se

desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

La omisión en el cumplimiento de esta obligación provoca que se actualice la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento en cuestión, pues al carecerse de elementos para determinar líneas probables de investigación a fin de constatar la comisión o no de los hechos materia de queja, esta autoridad está impedida para ejercer sus facultades sancionatorias, por lo cual debe declararse el desechamiento de la queja, tal y como lo establece la citada disposición reglamentaria:

“Artículo 15

1. ...

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento.”

Por lo anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos 15 párrafo 2, inciso a), en relación con los numerales 10, párrafo 3; 13, párrafo 1, inciso b); 16, párrafo 1; 19 y 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **esta autoridad estima procedente declarar el desechamiento de la presente queja.**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de mayo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**